

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a despacho de la señora Juez las presentes diligencias haciéndole saber que la parte demandante solicita impulso procesal en el sentido de proceder a la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-097  
Auto Interlocutorio No. 391

Solicita la apoderada de la parte demandante se proceda a dar continuidad al proceso y en consecuencia se proceda con la admisión correspondiente.

A la solicitud indicada por la parte demandante se le imprime el trámite de la Ley 1561 del 2001 que en su artículo 12 establece: *“INFORMACION PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente....” Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*”

En cumplimiento a lo normado en cita fue que este Despacho procedió a requerir a las siguientes entidades:

Alcaldía Municipal de Villamaría-Caldas para que allegue el POT del municipio, así como los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada, mismo requerimiento se le hará a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, al INCODER, al IGAC, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En atención a lo anterior, revisado el expediente se observa que las siguientes entidades ALCADÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS e INCODER no han dado respuesta a lo solicitado por el Juzgado, en consecuencia se dispone requerirlas para que en el término de dos días den respuesta a lo solicitado so pena de hacerse acreedores a las sanciones del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De otro lado se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI: "que una vez consultada las bases catastrales para la señora *MARÍA NOHEMI CASTAÑO PATIÑO* y el señor *RAMÓN ANTONIO OROZCO RAMÍREZ*, no se halló predio relacionado en el catastro donde nos indique que existen como propietarios de bienes inmuebles en el departamento de Caldas, igualmente, a esta entidad los demandantes solicitan certificados catastrales con fines de la ley 1561 quienes por medio de su apoderado judicial identifican el predio requerido y aportando los adjuntos como solicitud, poder, tarjeta profesional y cedula se determina exactamente su procedencia, este certificado regularmente tiene un valor de \$ 39.531 el cual se paga una vez verificados los documentos adjuntos y se solicita al correo institucional [manizales@igac.gov.co](mailto:manizales@igac.gov.co) o de manera presencial de lunes a viernes en el centro de información geográfico ubicado en el edificio de los seguros atlas piso 7 en la ciudad de Manizales Y por la Fiscalía General de la Nación para que la parte demandante se entere de su contenido.

Una vez conforme artículo 13 de la Ley 15612 del 2011 que reza: "**Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.** Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (resaltado propio) se obtenga la información requerida se dispondrá lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Código de verificación: **d29f61a410e4e51d8965482148c05f28496c58c86e29ae472260df9a8c2da0cf**

Documento generado en 16/03/2022 09:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**